

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00163 00ok

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, por el cual el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado, dado que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos legales.

En resumen, el recurrente aduce en su escrito incoatorio que el Juzgado equivocó su decisión de negar el mandamiento de pago, ya que no se realizó un examen apropiado de los títulos, así como que tampoco se valoró de forma debida las facturas allegadas, pues (i) las mismas no son facturas electrónicas, (ii) dichos títulos sí cuentan con firma mecánica del creador, y (iii) además, con aceptación por parte del adquirente.

Estudiados los argumentos esbozados por el libelista, desde ya el Despacho concluye que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, dado que el recurrente parte de premisas carentes de soporte probatorio, como se pasa a explicar a continuación.

En efecto, respecto del primer reproche hay que decir que no es cierto que los documentos base de la ejecución no sean facturas electrónicas, pues de su cuerpo se evidencia que tienen tal característica, al reseñarse en cada una de ellas que se trata de una indica “Representación Gráfica de Factura electrónica de venta”:

¹ Carpeta 01 Pdf 007



**UNIVERSIDAD PONTI
NIT 890.9**

Carrera 72A No. 78B-51
Teléfono: 445 59 00
www.upb.edu.co,

Ins. sin ánimo de lucro (Res 021/59),
renta Régimen Tributario Especial (Ar
Fuente (Art.

No somos grandes contribuyentes (Res. 41/2014).

Autorización numeración: 18764001240081 del 2020-08-03 numeración del 2094001 al 2382000 fecha del :

Representación Gráfica de Factura electrónica de Venta

CUFE: dd944655ad3878dd8bd3fe5815d726f05355a26dc2420d15d46

CLIENTE: MEDIMAS EPS S.A.S	PACIENTE: BRAVO CARTA
NIT/ID: 901097473-5	ID: CN 160867644
DIRECCIÓN: CRA 45 A NO 27 108-BOGOTA D.E.	DIRECCIÓN: CR 91 A 32
TELÉFONO: 5559300	TELÉFONO: 3008684441
CONSECUTIVO INTERNO: 800456-1	PLAN: TODOS LOS REGIM
DOCUMENTO: 800456-1	PÓLIZA: NA
	AUTORIZACIÓN: ACTIVA

De tal manera, a tales instrumentos cambiarios le son exigibles los requisitos que les fueron particularmente establecidos por el ordenamiento jurídico.

Bajo el respectivo marco normativo, se tiene entonces que las facturas allegadas carecen del certificado de existencia de factura electrónica emitido por la DIAN, por medio de la plataforma RADIAN, pese a que la exigibilidad de su pago deviene del registro que allí debe realizarse. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, “*señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad*” (num. 4, 6 y 8 art. 82 C. G. del P.)

No obstante, y en caso tal que el Juzgado aceptara que las facturas presentadas no son electrónicas o que no le son exigibles los requisitos establecidos para dichos documentos, por enmarcarse ellos en un contexto meramente tributario como pretende alegar el recurrente, tampoco se cumple con la firma de la firma del emisor como lo pretende hacer ver el demandante de forma errónea.

En el escrito presentado por el recurrente se aduce que los documentos allegados cuentan con firma manuscrita, así lo mostró el libelista en su escrito:



Empero, ello no es cierto dado que todas las facturas allegadas, carecen de dicha rubrica, como se muestra en la siguiente imagen:



Tampoco se comprueba que las facturas posean firma digital o manuscrita del emisor, siendo ello un requisito esencial de cada documento para ser considerado título valor según lo prevén los artículos 621 y 774 del C.Co., dado que el signo visible en cada una de las facturas no precisa la forma de comprobación al tenor de lo dispuesto en los literales “a” y “b” del artículo 7 de la ley 527 de 1999.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo

incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un 'acto personal' al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.'" (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-001).

Súmese a lo dicho que todas las facturas allegadas carecen de constancia de recibido emitida por el beneficiario del servicio.

Y es que no resulta caprichoso ni ilógico que el legislador siempre solicite que el adquiriente indique de forma expresa si recibió la factura, ya sea en sus dependencias o si la misma fue recibida por un miembro de la entidad, con independencia de su aceptación. Esto, ya que no hay forma de comprobar que el demandado recibió efectivamente las facturas aducidas, y de esta forma, si tuvo o no la oportunidad de aceptar (expresa o tácitamente) o reclamar sobre su contenido.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, se pueden destacar las siguientes normas que regulan las facturas, tanto físicas como electrónicas, como son:

- Código de Comercio: artículo 773 inciso segundo "*(...) Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)*".

Artículo 774 numeral 2 "*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*".

- Decreto 1074 de 2015: "**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.* (subrayado fuera del texto original).

➤ Decreto 1154 de 2020: “**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.* (subrayado fuera del texto original).

➤ Decreto 1625 de 2016: “**ARTÍCULO 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica.** El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.” (subrayado fuera del texto original).

➤ Decreto 2242 de 2015: “**ARTÍCULO 4.** Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.” (subrayado fuera del texto original).

Según a la normativa expuesta, resulta evidente que las facturas siempre, ya sean electrónicas o no, deben de contar con alguna constancia de recibido de la misma, de la cual carecen las facturas allegadas. Si bien el libelista manifestó que había allegado un documento denominado “CARGUE” en el que se observa la constancia de recibido por parte del demandado, lo cierto es que una vez revisada de nuevo toda la documental allegada con las pruebas, no se encuentra dicho documento.

C. AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL TÍTULO: ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

Ahora bien, en cuanto a la aceptación de la factura se itera que los títulos fueron radicados a través del aplicativo de Medimás dispuesto para cada el cobro de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud brindados a los usuarios y beneficiarios de la EPS. Surtido el trámite correspondiente, el vicepresidente financiero de la Entidad expide y **suscribe** un documento denominado “CARGUE” (anexo con la demanda) donde se indica el No. de la factura, su fecha, su valor neto constancia de radicación en el aplicativo, el número interno de radicación, la fecha de radicación, y el estado del trámite como se observa a continuación para efectos ilustrativos:

Identificación del encargado de recibir (demandada) y fecha de recibido

Identificación de la factura y de su contenido

En conclusión y conforme a todo lo expuesto, no le asiste razón alguna al recurrente y por lo tanto no se revocará el auto recurrido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto **SUSPENSIVO**, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente. Para el efecto, el

interesado acatara lo previsto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339db3bcfc55501d07692142d1ea9c34e5150cf3684e2cd2078fe33de9e522bd

Documento generado en 23/09/2021 02:35:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**